

A DESPACHO: 09 de septiembre de 2022, informando que correspondió por reparto el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual para resolver sobre su admisión. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, nueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 19001-4003-002-2022-00482-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA
DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio Nro. 1991

Se encuentra a Despacho la demanda de responsabilidad civil extracontractual, de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos aportados, se encontraron las siguientes falencias:

- El poder anexado con la demanda no determina ni identifica claramente los asuntos para el cual fue conferido, si se tiene en cuenta que no se atiende a las pretensiones invocadas en la demanda, por lo tanto debe ajustarse de conformidad. Lo anterior al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.
- Los hechos de la demanda no se relacionan de conformidad con el artículo 80.5 del Código General del Proceso, pues en el hecho segundo se da cuenta de situaciones que no sirven de fundamento a las pretensiones declarativas de la demanda, aunado a ello; el hecho cuarto da cuenta de situaciones de forma desordenada, sin que se presenten de manera cronológica, ni los espacios de tiempo en los que acontecieron; en el hecho 18, presenta situaciones que rayan en conductas penales sin que la cuantificación de los presuntos bienes hurtados, encuentre soporte alguno; los hechos 25 y 26 dan cuenta de actuaciones judiciales impertinentes a las pretensiones y sin situarlas ordenadamente en relación con la fecha del acontecimiento, se exponen una serie de hechos y situaciones descontextualizados que impiden un pronunciamiento por parte de la contraparte al contestar la demanda.

- No se allegan las pruebas idóneas que den cuenta de las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio, en cuanto a la calidad de hijas de las señoras Mónica María Valencia Ayala y Claudia María Valencia Ayala de la señora Victoria Eugenia Valencia Ayala, la calidad de hermano del señor Carlos Humberto del demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.6 en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.
- En el acápite declaraciones se indica que, se pretende se declare a la demandante responsable civil extracontractualmente del pago de daños ocasionados al inmueble, se declare responsable extracontractualmente del incumplimiento en el pago de impuesto predial, los frutos que dejó de percibir el demandante, así como el daño moral que se le ocasiono. Empero tales pretensiones no se inscriben con precisión y claridad según lo adiado en el artículo 82.4 del Código General del Proceso, puesto que a continuación de estas se hace referencia a daño emergente en el que se anotan futuros perjuicios morales y materiales, sin que ello sea materia de declaración.
- El demandante estima la cuantía sin tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 26.1 del C.G.P, pues en ella se estiman presuntos perjuicios futuros, además no clarifica lo relacionado en cuanto a los perjuicios morales que pretende se declaren a su favor.
- El juramento estimatorio no determina razonadamente, ni discrimina cada uno de los conceptos, pues solamente se limita a enunciar las cantidades, aunado a ello hace referencia a los perjuicios morales, los cuales no deben estar contenidos en este acápite por tratarse de un contenido extrapatrimonial, conforme a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- En el acápite de pruebas se omitió allegar las siguientes relacionadas en su acápite fotografías que aduce se relacionan en disco compacto, las cuales deben agregarse de conformidad con la ley 2213 de 2022 en formato digital y anexas a la demanda, factura de venta POSC 35069, factura de venta E-82141, factura de Venta 3913, toda vez que corresponde a una cotización, facturas de Quimpo que resultan ilegibles, aunado a ello no se arrima certificado de tradición en su integridad a fin de dar cuanta de la calidad de copropietario del demandante con la señora María del Socorro Valencia Ayala, según lo dispuesto en el artículo 82.6 del Código General del Proceso.
- En el acápite testimoniales, se solicitan dichos medios probatorios, sin embargo, en relación con los señores VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN, JESUS ALBEIRO CORTES ORDOÑEZ, JESUS ALFONSO HOYOS NARVAEZ, no se enuncian concretamente los hechos objetos de esa prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código general del Proceso.
- La parte actora no presta caución de conformidad con lo reglado en el artículo 590.2 del Código General del Proceso, a fin de que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas.
- Por último, se requiere al demandante con mediación de su mandatario judicial, para que presente los hechos debidamente numerados y ordenados como se le indica delantadamente, al igual que las

pretensiones invocadas, teniendo en cuenta que tanto los unos como los otros, deben estar destinados a demostrar los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, esto es, la culpa, el daño y la relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y solicitará al interesado corregir las falencias mencionadas. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada. (Art. 90 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47676dbb999a955353999ac920fbed0edda0caeef1cab48b053c2dbdb8401c29**

Documento generado en 07/09/2022 05:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>